

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco  
CAUSA ROL : C-5832-2020  
CARATULADO : ALARCÓN/SOCIEDAD DE TRANSPORTES NAR  
BUS S.A.

Temuco, veintinueve de Julio de dos mil veintidós

VISTOS:

En estos autos comparece el abogado don Albert Aquiles Sánchez Carrasco, en representación de don RAÚL ENRIQUE ALARCÓN DURAN, chileno, albañil, casado, cedula nacional de identidad n° 9.873.806- 1, domiciliado en calle Estadio número 40, Comuna de Carahue, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de NAR BUS S.A, representada legalmente por don Nelson Albornoz Ruedlinder, ambos domiciliados en calle Miraflores n° 1135, comuna de Temuco.

Funda su demanda en que con fecha 25 de Julio de 2017, su representado se dirigía a su lugar de trabajo ubicado en Temuco, en un bus de la empresa NAR BUS, maquina placa patente XX-54-44, conducido por don Pedro Juvenal Betancur Candia, a la altura del kilómetro 08, llegando a una curva, se encuentra con un camión no identificado el cual lo antecedió a una velocidad menor, por lo que el conductor del Bus donde viajaba su representado, realizó una maniobra de adelantamiento en un sitio prohibido y demarcado con línea continua, sin tener tiempo ni distancia suficiente para efectuar dicha maniobra, debiendo retornar a su pista, perdiendo el control del bus, chocando y volcando el vehículo.

Relata que producto del accidente antes descrito, su representado fue trasladado primeramente hacia el hospital Intercultural de Nueva Imperia, siendo trasladado posteriormente hacia la Mutual de Seguridad, según da cuenta el Informe Médico N° 070-2019, que se acompañara en un otro sí de esta presentación.

Indica que a raíz de lo anterior, resultó con las siguientes lesiones: a. Contusión Torácica; b. Herida Cortante cuero cabelludo; y c. Herida contuso cortante mano izquierda

Expone que con todo lo anterior, el mismo día, se decide derivarlo y se hospitaliza en Clínica Alemana de Temuco, centro asistencial que somete a su representado a estudios pertinentes y mantiene tratamiento, el que da cuenta de las siguientes lesiones:

Realización de TC Torax. Cuyo informe da cuenta de las siguientes lesiones: a. Luxación posterior de articulación esterno claviclar izquierda asociado a hematoma e infiltración hemática del mediastino anterior.

Realización de RX Tórax: que da cuenta de las siguientes lesiones: a. Antecedentes de subluxación esternoclaviclar izquierda.

Hace presente que dichos exámenes son evaluados por cirujano de torax con radiografía y TAC de tórax, entregando el siguiente diagnóstico: a. Trauma Torácico; b. Subluxación esterno claviclar izquierda; y c. Herida cuero cabelludo y mano izquierda.

Continúa señalando que se le da de alta desde la clínica Alemana con fecha 27 de julio 2017, en lo referente a la hospitalización propiamente tal, se le indicó



Foja: 1

reposo laboral desde el 25 de julio de 2017, hasta el 25 de agosto de 2017, además de consulta médica traumatológica general y control psiquiátrico.

Explica que por todo lo recientemente expuesto, su representado se vio obligado a someterse a una prolongada terapia física y psicológica producto del accidente, y a la fecha aún tiene pesadillas y temor a subirse a buses, de hecho se ha tenido que bajar de los mismos en pleno viaje, por temor e inicio de crisis de pánico, por lo que por concepto de daño moral solicita la suma de \$10.000.000.

Adjunta en su escrito 6 fotografías indicando que corresponden a las lesiones sufridas.

En cuanto al derecho, cita los artículos 165 de la Ley 18.290 y 2314 del Código Civil, y hace presente que la doctrina ha postulado que para que haya responsabilidad extracontractual deben cumplirse los siguientes requisitos: 1. Acción u omisión ilícita del agente; 2. La culpa o dolo de su parte; 3. La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4. La capacidad del autor del hecho ilícito; 5. El daño a la víctima; y 6. La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

Cita a Enrique Barros Bourie, quien ha sostenido que "la infracción a una regla de tránsito definida por el legislador tiene por efecto que el acto sea tenido por culpable sin necesidad de entrar en consideraciones adicionales. El principio se encuentra recogido en la ley de tránsito, en cuya virtud toda persona que conduzca un vehículo infringiendo las reglas legales de circulación o de seguridad resulte responsable de los perjuicios que de ello provenga (artículo 170).

En consecuencia, las infracciones relevantes a efectos de la responsabilidad civil son las conductas que contravienen normas legales o reglamentarias y que resultan determinantes de la producción del daño, aunque no dé lugar a ilícitos contravencionales y sancionados con multas u otras penas (artículo 197 y siguientes)".

Indica que este autor agrega respecto de la prueba de la culpa que "se refiere al hecho del demandado y a toda la circunstancia que permiten calificar la conducta como negligente. A la víctima de accidente de tránsito le será generalmente suficiente probar la conducta del demandado, porque, en la mayoría de los casos, ella constituye el supuesto de hecho de una culpa infracción al; en consecuencia, le bastará probar los hechos constitutivos de la infracción para que se tenga por configurada la negligencia." (Tratado de responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, abril de 2010, Santiago, páginas 719 y 721).

Explica que el dependiente del demandado, don PEDRO JUVENAL BETANCUR CANDIA cometió una infracción a la ley de tránsito, conforme lo razonado, y consta de parte policial y antecedentes en la causa señalada su responsabilidad en los hechos que causaron daño a nuestros representados.-

Señala que, respecto del daño, el artículo 2329 del Código Civil establece que: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta." La parte demandante solicitó que se le indemnizen tanto el daño material como moral. El daño material se divide en daño emergente y lucro cesante. El primero es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona y, el segundo, la utilidad que deja de percibirse (Abeliuk, René, Las obligaciones, Tomo 1, Legal Publishing, sexta edición, febrero de 2014, página 293).

Finalmente, cita los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Pide en definitiva, en mérito de lo expuesto y previa cita de norma legales, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de empresa NAR BUS Ltda, acogerla a tramitación y condenar al demandando, respecto el demandante don RAÚL ENRIQUE ALARCON DURAN, a la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

A folio 19, el demandado CONTESTÓ LA DEMANDA, en los siguientes términos.



Foja: 1

Indica que el actor solicita se le indemnice los perjuicios derivados de un accidente tránsito, por la suma total de \$10.000.000, en virtud de la responsabilidad de origen extracontractual. Que señala que con fecha 25 de julio de 2017, se produjo un accidente de tránsito que involucró al Bus patente XX-54-44, cuyo conductor era don Pedro Juvenal Betancur Candia, y que producto del referido accidente resultó con las lesiones que detalla, las que le produjo perjuicios daño moral por \$10.000.000.

Señala que en cuanto al derecho argumenta que la persona que conduzca un vehículo será responsable de los perjuicios que causa. Artículo 165 ley 18.290. Asimismo reafirma lo anterior en virtud del artículo 2.314 del Código Civil.

Hace presente que se señala también cuales son los requisitos copulativos necesarios para que exista responsabilidad extracontractual.

Sostiene que no es efectivo lo señalado por el actor, respecto de su representada, niega los hechos referidos, por lo que será carga del actor acreditar los mismos. Es de carga del demandante probar sus pretensiones.

Explica que, como ya lo adelantó la parte demandante, para los efectos de determinar la responsabilidad extracontractual de la demandada, se deben cumplir ciertos requisitos copulativos, todos los cuales son de carga de los actores en cuanto a su prueba. En virtud de lo anterior, niega que su representada haya realizado: 1.- Alguna acción u omisión ilícita; 2.- En los hechos descritos en la demanda, niega que su representada haya tenido participación, por lo que descarta la culpa y el dolo de ella o de sus dependientes; 3.- En cuanto a la concurrencia de exención de responsabilidad, su representada no tiene participación alguna en los hechos descritos en la demanda; 4.- En relación con la causalidad, alega la ausencia de nexo causal.

Precisa sobre el último requisito, que opone como defensa que no existe un nexo causal entre el accidente relatado por los actores y los perjuicios que supuestamente alegan que serían causados por su mandante, en virtud de alguna conducta de su representada o sus dependientes. Lo anterior, por cuanto es necesario "que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor", lo que en la especie niega.

Niega además que su representada tenga relación con el bus materia del accidente y con la persona del conductor del mismo.

Alega la falta de legitimidad pasiva para que mi representada sea demandada.

En subsidio, para el evento de que se rechacen las defensas opuestas anteriormente, opone las siguientes:

Asevera que en relación al daño que se solicita indemnizar, no se dan argumentos de peso para sostener que efectivamente este daño existió, más allá del hecho de haberse generado un accidente.

Arguye que en el papel se puede plasmar cualquier cosa, cualquier petición, pero los problemas se van a suscitar para la demandante cuando tenga que probar sus pretensiones. Es en dicha etapa cuando se podrá dar cuenta de lo exagerada que es la suma solicitada por concepto de daño moral.

Finalmente, por todo lo anterior, estima que la eventual indemnización de perjuicios por este concepto, si la actora logra probar todos los hechos y los requisitos legales para que proceda su demanda, no puede ser superior a la suma de \$200.000.-, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.-

Pide en definitiva, en mérito de lo expuesto y previa cita de normas legales, tener por contesta la demanda de autos presentada en contra de su representada, acogerla a tramitación y declarar: 1.- Que se rechaza la demanda incoada en contra de la demandada Transportes Nar Bus S.A., o en su defecto, si se estima que tiene responsabilidad extracontractual en los supuestos perjuicios que reclaman los actores, de existir estos, morigerar los montos a una suma no superior a los \$200.000; 2.- Que se condena al actor al pago de las costas de la presente causa.

A folio 23, el demandante evacuó el trámite de la réplica, dio por reproducidos los argumentos expuestos en su escrito de demanda.



Foja: 1

A folio 25, el demandado evacuó el trámite de duplica, remitiéndose a lo expresado en su escrito de contestación, destacando la falta de legitimación pasiva de su representada.

A folio 36, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 58, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el actor ha deducido demanda de indemnización de perjuicios, fundado en los daños y perjuicios ocasionados por la demandada en un accidente de tránsito, pidiendo en definitiva sea condenada al pago de los perjuicios demandados.

**SEGUNDO:** Que al contestar, el demandado negó su participación en los hechos fundantes de la demanda, rechazando además la concurrencia de todos los requisitos de la acción deducida. Alegó además la falta de legitimación pasiva, fundada en no tener relación alguna con el bus materia del juicio ni el conductor de este, y de forma subsidiaria solicitó la reducción de la suma a indemnizar.

**TERCERO:** Que la evacuar sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteraron lo expuesto en sus escritos principales, sin agregar nada a la controversia.

**CUARTO:** Que para sustentar sus pretensiones, el demandante allegó las siguientes probanzas:

Documental:

- A folio 1:

1) Formulario de atención de urgencia del Hospital de Carahue de fecha 30 de julio de 2017, respecto de don Raúl Enrique Alarcón Durán.

2) Informe médico evacuado por la Mutual de Seguridad con fecha 18 de julio de 2019, respecto de don Raúl Enrique Alarcón Durán.

3) Certificado de alta médica emitido por la Mutual de Seguridad con fecha 25 de agosto de 2017, respecto de don Raúl Enrique Alarcón Durán.

4) Certificado de alta laboral emitido por la Mutual de Seguridad con fecha 25 de agosto de 2017, respecto de don Raúl Enrique Alarcón Durán.

5) Epicrisis suscrita por el médico traumatólogo don Kevin Thomas Arévalo de la Mutual de Seguridad, indicando fecha de ingreso el día 25 de julio de 2017 y de egreso el día 27 de julio de 2017, respecto de don Raúl Enrique Alarcón Durán.

6) Informe de TC Torax, evacuado por el doctor don Marcelo Godoy Zambrano con fecha 25 de julio de 2017, respecto de don Raúl Enrique Alarcón Durán, y corrección de fecha 26 de julio de 2017.

7) Informe de Rx Torax PA, evacuado por el doctor don Marcos Tapia Arias con fecha 27 de julio de 2017, respecto de don Raúl Enrique Alarcón Durán.

- A Folio 46:

8) Set de 6 fotografías.

9) Piezas de carpeta investigativa RUC 1700689368-6

Testimonial:

Los puntos de prueba fijados a folio 36 son los siguientes:

*“1. Efectividad de que con fecha 25 de Julio de 2017, el bus en que viajaba el demandante la empresa NAR BUS, maquina placa patente XX-54-44, conducida por don PEDRO JUVENAL BETANCUR, sufrió un accidente a consecuencia del actuar de su dependiente.*

*2. Efectividad de haberse causado perjuicio a la parte demandante. Naturaleza, especie y monto de éstos.*

*3. Relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora y los perjuicios ocasionados.”*

Prestaron declaración, según consta en acta levantada a folio 54, los siguientes testigos:

**LEOPOLDO HERNAN GODOY PORTIÑO**

*AL PUNTO UNO: Es efectivo. Comentar como sucedió, tomo el bus en Carahue como todos los días, avanzamos alrededor de 5 kilómetros y en ese trayecto empezó a caer una neblina que mojó todo el asfalto, veníamos como 25*



Foja: 1

y tantos pasajeros yo iba despierto al llegar como medio kilómetro más o menos yo creo que veníamos a 120 kilómetros por hora delante de nosotros iba un camión cargado con metros, con trozos y de allá para acá venía un furgón y un camión que venía vacío y en ese momento este caballero el chofer quiso adelantar y cuando se hace un adelantamiento uno tiende a mirar hacia la izquierda por si viene alguien y en ese momento se dio cuenta que venía un vehículo de allá para acá y entonces tubo que virar rápidamente hacia el lado derecho y cómo íbamos tan fuerte la velocidad le quito el volante y chocamos contra el cerro y unos palos que habían parados ahí como cerco y obviamente por el impacto nos hizo darlos vuelta y caímos al medio de la calle y ahí nos arrastramos unos 100 metros y donde se dio vuelta el bus estallaron los vidrios, yo iba sentado al lado del pasillo me parece que era la fila número cuatro, entonces se reventaron los vidrios y mi brazo izquierdo salido hacia el asfalto y se fue arrastrando los 100 metros más menos y yo hacía como una semana que me había comprado una chaqueta la que había encargado a estados unidos y cuando sentimos el impacto yo caí hacia el lado de la ventana y en ese momento callo una persona encima de mi sobre mi hombro izquierdo donde sentí que se me corto algo ya que sentí un líquido frío en mi hombro sin saber yo que se había quebrado mi clavícula, la micro nadie hablo nada por a lo menos 10 segundos, después de esos segundos todos comenzamos a quejarnos a pedir ayuda y todos preguntaban dónde estaba este o este otro ya que no sabíamos si había alguno muerto.

**AL PUNTO DOS:** Si, Bueno el dejo de viajar en la locomoción que nos íbamos siempre porque le paso lo mismo que a mi tuvo que ir a siquiatria y se compró vehículo ya que pudo viajar más en bus. En cuanto al monto lo desconozco.

Repreguntado para que diga si en el momento del accidente el pudo ver a don Raúl Alarcón?

Responde: Si, si lo pude ver.

Repreguntado para que diga el testigo si presentaba algún tipo de lesión o/u herida en su cuerpo?

Responde: Si, si presentaba heridas en su cabeza casi de extremo a extremo.

Repreguntado para que diga que se veía en la herida que lesión podía visualizar?

Responde: Tenía un corte en su cabeza profundo y sangraba copiosamente.

Repreguntado para que especifique de que empresa era el bus?

Responde: Era de Nar Bus viajábamos todos los días.

Repreguntado para que diga cómo le consta que era de la empresa Nar Bus?

Responde: Porque el logo dice Nar Bus, la Patente y el chofer era de Nar Bus hace varios años y como yo llevaba viajando unos 5 años.

**AL PUNTO TRES:** Me remito a lo declarado en el punto número dos.

**NESTOR AVELINO AGUAYO FLORES**

**AL PUNTO UNO:** Si, ese día Viajamos como todos los días desde Carahue a Temuco donde realizábamos trabajos y bueno por escasa visibilidad y velocidad se dio vuelta la máquina de Nar Bus y esto ocurrió el accidente nada más que por el conductor y tiro a adelantar en línea continua de la cual se produjo la mala maniobra y posteriormente el volcamiento del bus, posteriormente del volcamiento estábamos todos lesionados tanto yo como todos los que viajábamos en el bus y en forma de lesiones graves se encontraba don Raúl Alarcón y Néstor aguayo y Leopoldo Godoy fueron los más lesionados, posteriormente fuimos ayudados por personas que viajaban en vehículos particulares porque no tuvimos ayuda del chofer y este estaba en perfectas condiciones y de ahí fuimos derivados al hospital de nueva imperial y ahí constatamos las lesiones que teníamos y realmente después nos derivaron a la mutual de Temuco y ahí fuimos atendidos en la forma que correspondía y nos dijeron las lesiones que teníamos cada uno y estuvimos con licencia bastante tiempo en especial don Raúl Alarcón ya que tuvo lesiones en su cabeza y lesiones graves en el cuerpo, hematomas.

Repreguntado para que diga el testigo a que empresa pertenecía la máquina y como le consta?



Foja: 1

*Responde: La Empresa es Nar Bus y me consta porque viajábamos todos los días.*

*AL PUNTO DOS: Si, porque el psicológicamente sabemos eso ya que nos encontramos con él y nos conversaba que no dormía bien, se despertaba asustado y posteriormente después de recuperado no pudo viajar más en bus, se compró un vehículo particular para no viajar más en bus, no puedo determinar un monto sobre estos hechos.*

*AL PUNTO TRES: Se remite a lo declarado en el punto dos.*

QUINTO: Que por su parte, el demandado acompañó como medio de prueba, a folio 52, el certificado de inscripción del vehículo placa patente XX.5444-5.

SEXTO: Que a folio 5, se llevó a cabo audiencia de exhibición documental promovida por la parte demandante, respecto de los documentos indicados en presentación de folio 46, los cuales no fueron exhibidos por la demandada.

SEPTIMO: Que la acción deducida en autos es la de responsabilidad extracontractual, estatuto que se encuentra regulado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, respecto de la responsabilidad del que comete un delito o cuasidelito que produce daño a otro, por lo cual, para hacerla procedente, deben acreditarse los siguientes supuestos: a) Que exista una acción u omisión libre de una persona capaz; b) Que dicha acción u omisión haya sido cometida mediando culpa o dolo; c) Que se haya causado un perjuicio o daño; y d) Que exista la debida relación de causalidad entre la acción u omisión cometida con dolo o culpa, y el perjuicio o daño causado.

Además, debemos precisar que la responsabilidad del demandado se ha fundado en la relación de dependencia que existiría con el autor del acto infraccional, este último quien sería su dependiente. Así entonces, aparece que se ha invocado la responsabilidad por el hecho ajeno prevista en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, y específicamente referida a la del empleador o empresario por el hecho de sus dependientes, de forma tal que además de probar el hecho ilícito del subordinado, y todos los restantes requisitos de la acción, se deberá probar además el vínculo de subordinación o dependencia y que el actuar ilícito de haya cometido en el ejercicio de las funciones relativas a esta relación.

Para un mayor orden, se analizar en primer lugar los requisitos de la acción respecto del supuesto dependiente, para luego, de verificarse estos, comprobar si concurren los supuestos de la responsabilidad por el hecho ajeno del demandado como supuesto empleador.

OCTAVO: Que el actuar ilícito de don Pedro Juvenal Betancur Candia, el chofer del bus accidentado, se hizo consistir en que en circunstancias que conducía un bus de la empresa NAR BUS, donde viajaba como pasajero el demandante, al llegar a una curva adelantó a un vehículo que lo antecedería realizando esta maniobra en un lugar prohibido, demarcado con línea continua, y además sin tener tiempo y distancia suficiente, por lo que al retornar a su pista pierde el control del vehículo, el cual colisiona y luego de vuelca.

Para acreditar lo anterior, se valió de prueba documental consistente en piezas de la carpeta investiga RUC 1700689368-6 del Ministerio Público, documento que no fue objetado por la contraria, y que de cuyo contenido se puede extraer los siguientes antecedentes.

Figura incorporado en dicho expediente el Informe Técnico N°137-A-2017, evacuado por la Prefectura Cautín N°22 de Carabineros de Chile, de fecha 9 de noviembre de 2017, por el cual consta que versa sobre el choque con lesiones y daños en la calzada de la Ruta S-40, al norponiente del Puente Ranquilco, de la comuna de Nueva Imperial, ocurrido a la 06:25 horas del día 25 de julio de 2017.

Respecto de la dinámica de los hechos, previo a indicar que ese día y hora había neblina, el asfalto estaba en buenas condiciones pero mojado y con mala visibilidad por carencia de alumbrado público, se consignó que don Pedro Juvenal Betancur Candia conducía el bus patente XX-5444 por el costado derecho de la calzada demarcada por la Ruta S-40, en dirección sur oriente, a velocidad indeterminada, quien efectuó una maniobra de adelantamiento a un camión no identificado que lo antecedería a menor velocidad, sin tener tiempo ni



Foja: 1

distancia suficiente que garantizara la seguridad de la maniobra, en sitio prohibido y señalizado, a raíz de lo cual realizó una maniobra recuperativa hacia la derecha perdiendo el control del bus, para luego chocar con la solera, ingresar a un terreno irregular, donde finalmente se produce el volcamiento.

Como causa basal del accidente se reitera lo expuesto precedentemente, es decir, la maniobra de adelantamiento en los términos ya descritos.

Entre los antecedentes que fundaron las conclusiones de informe, además de la inspección ocular del lugar y del vehículo accidentado, se tuvo presente la declaración del propio conductor, quien reconoció haber perdido el control del bus, pero que el adelantamiento lo realizó por encontrarse detenido un camión en la vía. Además, se citaron extractos de declaraciones de otros pasajeros, de los cuales 2 de ellos refirieron que el conductor realizó la maniobra de adelantamiento, sin espacio e incluso a exceso de velocidad, perdiendo el control del vehículo.

Figura además el "Parte Detenidos" también integrante de la carpeta investigativa, donde Carabineros de la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial dejaron constancia de haber llegado al lugar de los hechos y entrevistar a don Pedro Juvenal Betancur Candia quien reconoció ser el chofer del bus accidentado.

En la carpeta investigativa, constan además declaraciones prestadas ante Fiscalía, siendo la más relevante y completa la de don Leopoldo Godoy Portiño, quien señaló que el conductor iba a exceso de velocidad, y que a llegar a una curva intentó adelantar un camión que estaba adelante, para luego retractarse, perdiendo el control del vehículo.

Además, don Leopoldo Godoy Portiño declaró como testigo en estos autos que ese día él iba como pasajero en el bus accidentado, despierto, y que en el kilómetro 5 del trayecto el chofer quiso adelantar a un camión cargado que iba adelante, en circunstancias de que por la pista contraria venían otros vehículos, razón por la cual tuvo que desistir de la maniobra y volver rápidamente a su pista perdiendo el control, para luego de colisionar contra un cerco y otros palos, se volcó el bus. Por su parte, don Néstor Aguayo Flores declaró que iba de pasajero en el bus accidentado, y que ese día el conductor trató de adelantar con línea continua, para posteriormente realizar una mala maniobra y volcar el bus.

**NOVENO:** Que lo señalado en el informe técnico, el cual emana de una unidad especializada en accidentes vehiculares perteneciente a un ente público como es Carabineros de Chile, más los restantes antecedentes contenidos en la carpeta investigativa como son el parte de carabineros y las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, y ante la ausencia de prueba contradictoria, permiten tener por acreditada la dinámica de los hechos y la participación culpable de don Pedro Juvenal Betancur Candia, quien en circunstancias que conducía un bus en que transportaba pasajeros, realizó una maniobra de adelantamiento imprudente, provocando el volcamiento del vehículo. Su actuar negligente, además se ve corroborado por la prueba testimonial, todos contestes y quienes dando razón de sus dichos por tratarse de pasajero del mismo bus, señalaron que la maniobra de adelantamiento fue imprudente y causante del accidente sufrido.

La conducta del don Pedro Juvenal Betancur Candia configura la infracción del artículo 165 de la Ley de Tránsito (D.F.L N°1 que refundió la ley 18.290), que dispone que "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan." Además, infringió con su actuar los numerales 2 y 16 del artículo 167 del mismo cuerpo normativo, al verificarse que en su conducción no estuvo atento a las condiciones de tránsito y realizar una maniobra de adelantamiento en lugar prohibido y sin espacio suficiente.

Así, la infracción a la normativa de tránsito demuestra el actuar culpable del don Pedro Juvenal Betancur Candia y por ende acreditados los primeros dos supuestos de la acción a su respecto.



Foja: 1

**DECIMO:** Que en cuanto a los daños demandados, estos se hicieron consistir en el daño moral experimentado, refiriendo que luego de someterse a una prolongada terapia física y psicológica producto del accidente, a la fecha aún tiene pesadillas y temor de subirse a buses, que se ha tenido que bajar de los mismos en pleno viaje, por temor e inicio de crisis de pánico.

Así entonces, el daño moral lo radica en las consecuencias psicológicas que las lesiones físicas le produjeron, así como también en afectaciones emocionales derivadas de la experiencia traumática a la que se vio sometido

Para acreditar lo anterior, primero tendremos presente el informe médico N°070-2019 de la Mutual de Seguridad, por el cual se da cuenta de que el demandante fue diagnosticado en una primera instancia con una contusión torácica, herida cortante en el cuero cabelludo y herida contuso cortante en la mano izquierda, y posteriormente con diagnóstico de trauma torácico, subluxación esterno clavicular izquierda y herida en cuero cabelludo y mano izquierda. También se hizo presente que el paciente manifestó dificultades para dormir en control con cirujano de tórax y dolor esternoclavicular izquierda en control con traumatólogo. En la evaluación psicológica se destacaron síntomas de stress, indicándose psicoterapia, sin perjuicio de que el paciente no se presentó a los controles. Finalmente, al día 25 de agosto de 2017, un mes luego del accidente, se le dio alta laboral, indicándose que a la fecha ya no presenta molestias, allegándose además copia de los exámenes en que se fundó dicho informe.

El testigo don Leopoldo Hernán Godoy Portiño declaró que el demandante presentaba heridas en su cabeza, un corte profundo y sangraba copiosamente. Por su parte, el testigo don Néstor Avelino Aguayo Flores señaló que el demandante fue uno de los que sufrió lesiones más graves y estuvo con licencia bastante tiempo. Agregó que el demandante le señaló que no dormía bien, se despertaba asustado y luego de recuperado no pudo viajar más en bus.

Por Ultimo, se acompañaron 6 fotografías, que no fueron objetadas por la contraria, que dan cuenta de hematomas en el pecho y hombro izquierdo, herida en la mano izquierda y un corte en el cuero cabelludo don se aprecia que fue suturado con puntos.

**DECIMO PRIMERO:** Que en cuanto a las lesiones físicas, se tendrá por acreditadas aquellas que dan cuenta el informe médico reseñado, cuyas molestias se extendieron por el periodo de un mes, por el cual se le dio reposos laboral, apareciendo como la más relevante el corte en el cuero cabelludo.

En cuanto al daño moral propiamente tal, teniendo presente la dinámica del accidente en que se vio involucrado, el volcamiento de un bus en carretera, la que requirió derivación a centros médicos y reposo laboral, y las lesiones ya señaladas, es posible presumir que dicho evento pudo causar dolor físico así como también un impacto emocional fuerte en el demandante, por lo menos en el periodo inmediato luego del accidente, lo que también se ve corroborado por las evaluaciones contenidas en el informe médico a que se ha hecho mención, donde se diagnosticó stress y también se consignaron dificultades para dormir

En cuanto a una mayor extensión, como pudo ser la circunstancia de temor a utilizar nuevamente dicho medio de transporte, la única prueba aportada para estos efectos fue la testifical, en donde si bien uno de los testigos dio cuenta de dicha situación, refirió que obtuvo esta información de los dichos del mismo demandante, no generando ninguna convicción por esta razón.

**DECIMO SEGUNDO:** Que ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del demandado de autos, este negó su participación en los hechos así como cualquier relación con el bus accidentado y el chofer del mismo, alegando en este sentido su falta de legitimación pasiva.

El único medio de prueba acompañado por la demandante fue el certificado de dominio del bus placa patente XX.5444-5, donde consta que el propietario, desde el año 2004, corresponde a la Empresa de Transportes Albornoz y Badilla Limitada.

Pues bien, y tal como se ya se dijo, la responsabilidad del demandado se fundó en una relación de dependencia con el chofer, en el sentido de que este último





Foja: 1

prestaba servicios al demandado NAR BUS S.A en calidad de chofer, y no en la calidad de propietario del demandado, lo que conviene precisar desde ya.

Entonces, debía el demandante acreditar que el bus accidentado era explotado comercialmente por el demandado y que el chofer que lo conducía ese día le prestaba servicios por el transporte de pasajeros.

El informe técnico contenido en la carpeta investigativa, contiene a su vez en su anexo 2 la declaración de don Pedro Juvenal Betancourt Candia, por la cual este reconoció que los hechos ocurrieron en circunstancias de que se desempeñaba como chofer de la Línea Nar Bus.

También entre las declaraciones prestadas ante Fiscalía, destacan las de don Raúl Rubilar Bustos, quien indicó que ese día viajaba como pasajero en un bus de Nar Bus, e incluso que conoce al conductor quien maneja en ese trayecto hace 10 años; la de don Néstor Aguayo Flores, quien relató que ese día viajaba como pasajero en un bus de la empresa Nar Bus, conducido por don Pedro Juvenal Betancourt Candia; la de don José Alfaro Necuñir, quien señaló que ese día tomó un bus de la empresa Nar Bus con destino a Temuco; de don Leopoldo Godoy Portiño, indicando igualmente que era pasajero de ese bus de la empresa Nar Bus, conducido por el mismo conductor; y doña Edita Muñoz Aguayo, que viajaba como pasajera en el bus de la empresa Nar Bus, también conducido por don Pedro Juvenal Betancourt Candia.

El parte policial de Carabineros, también dejó constancia de haber entrevistado a don Pedro Juvenal Betancourt Candia, quien reconoció ante ellos que conducía el bus de la empresa Nar Bus.

Por último, figura en la carpeta investigativa un set fotográfico del sitio del suceso, integrante del parte 491 de Carabineros, y si bien no se puede apreciar el contenido de estas fotografías debido a la calidad de la copia, el mismo documento informa que se trata de un bus de Nar Bus y que corresponde al vehículo placa patente XX.5444.

DECIMO TERCERO: Que el cumulo de estos antecedentes, emanados de entes públicos, especializados, que tampoco fueron objetados por la contraria, permiten adquirir la convicción de que el vehículo placa patente XX.5444, el bus accidentado, a la fecha del siniestro era explotado comercialmente por la demandada para el transporte de pasajeros, y aclarado esto, es posible presumir fundadamente que don Pedro Juvenal Betancourt Candia le prestaba servicios como chofer en el recorrido en que ocurrió el accidente, por haberse acreditado que el conducía el bus en esa fecha y sin que exista otra tesis al respecto.

La responsabilidad establecida en los artículos 2320 y 2322, por el hecho ajeno, constituye una presunción simplemente legal, la que no fue derribada por el demandado al no haber litigado ni presentado pruebas en este sentido, de forma tal que su responsabilidad queda completamente configurada.

DECIMO CUARTO: Que así entonces, verificados todos los extremos de la acción, solo queda avaluar los perjuicios acreditados, en este caso el daño moral, el cual teniendo presente las consideraciones efectuadas en cuanto a su extensión, se evaluará prudencialmente en la suma de \$2.000.000.-

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1702, 2314, 2320, 2322, 2329 y siguientes del Código Civil, artículos 254, 262, 318, 384 y 426, todos del Código de Procedimiento Civil, Ley de Tránsito, y demás normas pertinentes, se declara:

Que, SE ACOGE, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios, deducida por el abogado don Albert Aquiles Sánchez Carrasco, en representación de don RAÚL ENRIQUE ALARCÓN DURAN, en contra de TRASPORTES NAR BUS S.A, Rut 96.550.300-5, y en consecuencia se condena a esta última a pagar a la demandante la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), la que generará reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada e intereses corrientes desde que las demandadas sean constituidas en mora.

Regístrese y notifíquese.-

Rol N° 5832-2020.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CDFEXXJGWMP

C-5832-2020

Foja: 1

Dictada por don JORGE ROMERO ADRIAZOLA, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, veintinueve de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CDFEXXJGWMP